

Señores

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARLETTY COMPANY S.A.S.
DEMANDADO: MACARENA FARMS S.A.S.
RADICADO: 2020-146
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

El suscrito **JAIME EDUARDO BRAVO CONTRERAS**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 80.134.713, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 234.547 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado Judicial reconocido en Autos de la sociedad comercial **MACARENA FARMS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.373.944-2, legalmente representada por el señor **JUAN CAMILO SANZ IZQUIERDO**, también mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 80.502.918, encontrándome dentro del término legal, respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de formular **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Mandamiento de Pago proferido dentro del proceso de la referencia, fechado del 12 de marzo del año 2020, atendiendo a lo Dispuesto en el Artículo 430 del Código General del Proceso, recurso que presento en los siguientes términos:

PRIMERO. Mediante Auto calendarado el 12 de marzo de 2020, su Señoría libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de mi mandante, señalando en providencia, entre otros:

*“Subsanada en legal forma la demanda y reunidos los requisitos establecidos por la Ley General del Proceso, en concordancia con la Legislación Mercantil, el Juzgado, **RESUELVE:***

*LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MARLETTI COMPANY S.A.S.** contra **MACARENA FARMS S.A.S.** por las siguientes sumas:*

1. *Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/Cte (\$5.590.620,00)** por concepto de las obligaciones de capital contenidas en las cuatro (4) Facturas de Venta, obrantes a folios 2 a 5 del expediente.*
 - 1.1. *Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, desde que cada obligación se hizo exigible para cada factura hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.” (...)*

La anterior providencia fue notificada al suscrito el día 02 de octubre de esta anualidad mediante el empleo de las tecnologías de la información remisión vía correo electrónico por parte de su Despacho.

Debe mencionarse que las facturas a las que se refiere el Auto precitado corresponden a los obrantes en el expediente con los números 10546, 10676, 10879 y M0000152.

Sobre las mismas, es menester destacar que no cumplen con el lleno de requisitos para ser tenidas como títulos valores exigibles por la vía ejecutiva, como quiera que no se avizora en dichos documentos lo previsto en el numeral segundo del Artículo 621 del Código de Comercio, esto es, la firma de quien lo crea.

Al respecto, con claridad señala el Artículo 774 de la Ley Comercial vigente que *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes”¹(...), reseñando en su segundo inciso que **“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.”²(...)***

Sobre el particular, esto es, la ausencia en un documento de la firma de quien crea el mismo, la Corte Constitucional se ha manifestado, de lo que da cuenta lo desarrollado en sentencia T-727 de 2013, al resaltar que:

“En este contexto, los jueces ordinarios asumen que el contenido sub examine, valga decir, la expresión del nombre y del nit de la empresa Distracom es un signo o contraseña que puede sustituir a la firma, valga decir, que el mero membrete puede tenerse como firma. Frente a este proceder, los jueces de tutela recuerdan que el membrete no es un acto personal al que se pueda atribuir la condición de dar asentamiento frente al contenido del documento, como sí puede hacerse respecto de la firma o del signo o contraseña que la sustituya. Para sustentar su aserto citan dos sentencias de la propia Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según las cuales el membrete ni tiene el valor probatorio de firma.

Al observar los documentos que obran en el expediente, se aprecia que hay dos tipos de contenido: un primer tipo, conformado por una serie de textos preimpresos, que hacen parte del formato elaborado por “Editorial La Ceiba y/o Diego Cardona PBX_ (4) 513 49 20 Nit. 15.529.722-6”, entre los cuales está el precitado membrete; y un segundo tipo, conformado por algunos textos añadidos al formato, como los relativos a la fecha, al cliente, a su dirección y nit, al vencimiento, a la leyenda factura de venta, a la cantidad, al detalle, al valor unitario, al valor total y a la sumatoria de dichos valores.

Si se asumiera como acertada la valoración de los jueces ordinarios, se llegaría a la conclusión insostenible de que todos los documentos preimpresos, aun aquellos cuyo contenido no se ha diligenciado, por el mero hecho de tener el membrete referido están firmados por Distracom. Esta reflexión sobre el medio de prueba revela que de seguir la valoración de estos jueces, la manifestación de voluntad del creador del título se daría o bien a disponer la mera impresión de los documentos con su membrete o bien al entregar dichos documentos. Si es lo primero, la circunstancia de que no sea posible distinguir, porque en ambos casos llevan membrete, los documentos que han sido emitidos y, por tanto, aspiran a ser tenidos como factura, de los que no lo han sido, permite asumir que no hay manifestación de voluntad de su creador por medio de un signo o contraseña que pueda sustituir a la firma. Si es lo segundo, la entrega del documento, que podría indicar la voluntad del creador, no se puede tener como un signo o contraseña impuesto al documento. Por tanto, la valoración de la prueba que hacen los jueces ordinarios es

¹ Negrilla fuera del texto original

² Negrilla fuera del texto original

*defectuosa y, resulta trascendente para la decisión, puesto que **reconoce unos documentos como títulos valores sin reunir los requisitos para serlo, configura un defecto fáctico.***³

Reiterando lo manifestado por el Alto Tribunal Constitucional, la Corte Suprema de Justicia en su sala civil ha resaltado la importancia de que en las facturas cambiarias obre la firma de su creador para exigir la obligación prevista en la misma, como lo aclara en Sentencia STC20214-2017, al señalarse:

“Esto es, que respecto de los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor, ha de verse que estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley -positivizados en el artículo 621 del Código de Comercio-, y en particularidades o especiales para cada caso en concreto, mismos que para las facturas cambiarias de compraventa se establecen en el canon 774 ibidem, siendo que aquellos se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 ejusdem, y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretense cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el sub examine, máxime cuando los <<membrete preimpresos en las facturas no se pueden tener como firma>>”(…)

Para el caso concreto, como ya se advirtió, no es dable determinar que los documentos aportados por la parte demandante como base del cobro ejecutivo pueden tenerse como títulos valores exigibles por esta vía, toda vez que en ninguno de estos puede percibirse, tan siquiera sumariamente, una muestra que permita determinar existencia de un acto personal al que pueda atribuírsele o entenderse como una manifestación de voluntad del creador del documento.

Es así que, careciendo de toda firma, y no avizorándose en los adosados documentos signo distintivo o contraseña que pueda sustituir a la firma de que trata el Artículo 621 de la Norma Comercial, puede concluirse de manera certera que las facturas número 10546, 10676, 10879 y M0000152 no pueden tenerse como un título valor, adoleciendo todas de la característica de exigibilidad prevista en el Artículo 422 del Código General del Proceso, no siendo viable la pretensión de su cobro por esta vía jurisdiccional, al no acompañarse la demanda incoada de documento alguno que, a la luz de las normas comerciales y procesales, pueda entenderse, ya no solo como un título valor plenamente valido, sino también como uno ejecutivo exigible.

Téngase en cuenta su señoría adicionalmente que de la lectura de los títulos aportados identificados con los números 10546, 10676 y M0000152 no se advierte que sean original, por el contrario, se lee en el inserto de los mismos el término “consecutivo” y “representación gráfica de la factura”. Así las cosas, y si bien por mandato del Decreto 806 de 2020 las demandas podrán formularse mediante el envío electrónico de sus insertos y anexos, no es menos cierto que por disposición normativa con la demanda deberá indicarse de forma expresa el lugar de ubicación de los títulos originales, esto atendiendo que solo aquellos documentos originales prestan merito ejecutivo. Al respecto téngase en cuenta que al momento de librar mandamiento ejecutivo, se debe examinar si el título presentado como base de la obligación, contiene una obligación expresa, clara y exigible, es decir, que la obligación sea inequívoca; de lo anterior, se entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documento y/o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su

³ Negrilla fuera del texto original

causante y constituyan plena prueba contra el. Así su señoría, si bien se aportan títulos representativos los mismos no se leen o sumariamente se prueba versen del original, adoleciendo por lo tanto de este presupuesto, así mismo en la demanda no se expresa de forma clara el lugar en que reposan los originales.

Por todo lo antes expuesto, con base en los argumentos esgrimidos en este escrito, solicito al Señor Juez se sirva reponer el Auto aquí recurrido mediante el cual libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de mi mandante **MACARENA FARMS S.A.S.**, y en su lugar, una vez revocado dicha providencia, desestime las pretensiones de la parte actora por no existir título ejecutivo alguno, y consecuentemente se proceda a decretar el levantamiento de las medidas practicadas dentro del curso del presente trámite, librando los oficios correspondientes para su efectiva cancelación.

Igualmente, con la prosperidad del presente recurso, se sirva condenar al pago de Costas y Agencias en Derecho a la parte demandante, sociedad **MARLETTY COMPANY S.A.S.**

En estos términos formulo el recurso de reposición advertido.

NOTIFICACIONES

JAIME EDUARDO BRAVO CONTRERAS, suscrito apoderado, recibirá notificaciones en la Carrera 11 A # 69 – 35 de la Ciudad de Bogotá; en el correo electrónico jaime.bravocontreras@gmail.com y/o jaimebravo@jbconsultoresjuridicos.com; en el teléfono celular 315-258-1693. Igualmente recibirá notificaciones en su Despacho.

MACARENA FARMS S.A.S., demandada, recibirá notificaciones en el correo electrónico info@macarenafarms.com y en la Calle 94 # 15-32, Oficina 305 de la ciudad de Bogotá.

La sociedad demandante y su apoderada, lo harán en las direcciones señaladas en el líbello presentado.

Para su conocimiento y trámite Señor Juez,



JAIME EDUARDO BRAVO CONTRERAS

C.C. No. 80.134.713

T.P. No. 234.547 del Consejo Superior de la Judicatura